

de 16 de julio de 1964, por «importación en territorio español de géneros extranjeros sin haberles presentado para su despacho en las oficinas de Aduanas», y constituyendo la materia de esta infracción la aprehensión de 3.610 cadenas para reloj de procedencia extranjera, que fueron intervenidas y valoradas en la cantidad de 126.350 pesetas.

2.º Que de los hechos anteriormente enumerados procede declarar responsables en concepto de autores a Miguel Torres Rueda, Eugenio Pérez Díaz y Enrique Barciela Nervión, cuya participación ha quedado probada.

3.º Que en los hechos no se aprecia circunstancia modificativa de responsabilidad.

4.º Que procede imponer las multas siguientes:

A) Multas:	
a) Miguel Torres Rueda	196.688 ptas.
a) Eugenio Pérez Díaz	196.688 ptas.
a) Enrique Barciela Nervión	196.688 ptas.
Total	590.064 ptas.

Total importe de la multa impuesta, quinientas noventa mil sesenta y cuatro pesetas.

B) Comiso: De las cadenas de reloj que resultaron aprehendidas y que constituyen la materia de la infracción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la Ley.

C) Pena subsidiaria de privación de libertad para caso de insolvencia.

A razón de un día de prisión por cada jornada de salario laboral mínimo vigente en el momento que se practique la liquidación y con la duración máxima de cuatro años, de conformidad con lo determinado en el número cuatro del artículo 24

5.º Que procede igualmente declarar responsable subsidiario de la sanción impuesta a Miguel Torres Rueda a la Empresa Constructora «Corsán» de conformidad con lo dispuesto en el número tres del artículo 21 de dicha Ley.

6.º Que igualmente procede declarar absuelto de toda responsabilidad en el presente expediente a Budhrani Kishinchand por no haber quedado probado hubiese tomado participación en los hechos.

7.º Que por las circunstancias que concurren en los hechos procede declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores en lo que a la infracción de contrabando apreciada se refiere.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha de notificación de la presente, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Económico-administrativo Central de Contrabando en el plazo igualmente de quince días, significándole que la interposición del recurso no interrumpe la ejecución del fallo.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo preceptuado en el Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-administrativas.

Cádiz, 16 de julio de 1968.—El Secretario, Juan Basallote.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, José Ataz.—4.486-E.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 28 de junio de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 4.750/67.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 4.750/67, promovido por don Pablo Verdú Cerdá y don Javier, doña Alicia y don Francisco Verdú Malla, contra Resolución de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales de 16 de marzo de 1967 sobre fijación de la alineación para construir en terrenos colindantes a la carretera nacional II, en Martorell (Barcelona), la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 4 de abril de 1968, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la representación procesal de don Pablo Verdú Cerdá y don Javier, doña Alicia y don Francisco Verdú Malla, debemos confirmar y confirmamos, por hallarse ajustado a derecho, el acuerdo de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales de 16 de marzo de 1967 que desestimó el recurso de alzada formulado contra la Resolución de la Jefatura de Obras Públicas de Barcelona de 4 de octubre de 1966, comunicando al Alcalde de Martorell que puede autorizar la construcción proyectada, fijando

la alineación de la misma en 15,50 metros del eje de la carretera, absolviendo a la Administración de las pretensiones en su contra formuladas por la parte actora, todo ello sin hacer expresa condena de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos por Orden de esta misma fecha.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1968.—P. D., el Subsecretario, Juan Antonio Ollero.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.

ORDEN de 28 de junio de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 4.560.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 4.560, promovido por don Cipriano Ojeda Pérez y la «Inmobiliaria Cantábrica, S. A.», contra la resolución de este Ministerio de Obras Públicas de 17 de febrero de 1967 que desestimó reposición interpuesta contra la de 23 de julio de 1966 de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas sobre aprobación del deslinde de la zona marítimo-terrestre en el tramo de costa de la Concha de Gijón, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 6 de abril de 1968, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando la demanda formulada por el Procurador don Juan Corujo López Villamil, en nombre y representación de don Cipriano Ojeda Pérez y de la «Inmobiliaria Cantábrica, S. A.», contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 15 de febrero de 1967, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la Orden dictada por delegación ministerial por la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas en 13 de julio de 1966 aprobatoria del acta y plano de deslinde de un tramo de costa de la Concha de Gijón-Musel, declaramos la nulidad de las referidas resoluciones, así como la de todo lo actuado por la Administración, reponiendo el expediente administrativo al momento de su iniciación, para que sea tramitado nuevamente con arreglo a derecho y a las prevenciones concretas que se establecen en el penúltimo considerando de esta sentencia; sin hacer expresa imposición, a ninguna de las partes, de las costas del recurso.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos por Orden de esta misma fecha.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1968.—P. D., el Subsecretario, Juan Antonio Ollero.

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas

ORDEN de 24 de julio de 1968 sobre regulación de servicios públicos discrecionales de transportes por carretera en las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Ilmo. Sr.: Desde que la Orden ministerial de 11 de diciembre de 1948 reguló con carácter de especialidad para la isla de Gran Canaria, en atención a las circunstancias excepcionales que concurre en ella la prestación de los servicios discrecionales de transportes ligeros, se han sucedido con posterioridad hasta cinco Ordenes ministeriales que, también en razón de aquellas singulares circunstancias han venido suspendiendo, ya no sólo en la provincia de Las Palmas, sino también en la de Santa Cruz de Tenerife, el otorgamiento de determinadas autorizaciones de servicios discrecionales de transporte por carretera.

Tanto las prescripciones contenidas en aquella primera Orden, como las dictadas en las cinco siguientes, han conseguido en ambas provincias mejorar en la medida de lo posible, la ordenación de los transportes por carretera.

Sin embargo se hace necesario ahora, con el objeto de procurar una justa garantía de rentabilidad a los transportistas legalmente establecidos hacer extensiva a todos los servicios públicos de carácter discrecional la suspensión que hasta ahora afectaba con exclusividad a los viajeros en vehículos de menos de veinticinco plazas, incluida la del conductor; ello sin perjuicio, naturalmente, de lo prescrito en el Decreto de 11 de octubre de 1967.

En su consecuencia, este Ministerio ha dispuesto que en las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife sean de aplicación las siguientes normas:

1.ª Queda suspendido el otorgamiento de nuevas autorizaciones para todas y cada una de las diferentes clases de servicios públicos discrecionales de transporte por carretera.